

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MARTES 24 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5963

PODER EJECUTIVO

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

SECCION PRIMERA	
Resolución número 148, de 20 de Diciembre de 1930.	21027
Resolución número 149, de 20 de Diciembre de 1930.	21027
Resolución número 150, de 20 de Diciembre de 1930.	21027
Resolución número 151, de 20 de Diciembre de 1930.	21027
Resolución número 152, de 23 de Diciembre de 1930.	21027
Resolución número 153, de 24 de Diciembre de 1930.	21027
Resolución número 154, de 24 de Diciembre de 1930.	21028

SECCION SEGUNDA

Resolución número 66, de 6 de Diciembre de 1930.	21025
Resolución número 649, de 31 de Octubre de 1930.	21028

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo número 1, de 2 de Febrero de 1931.	21028
Avisos Oficiales.	21029
Edictos.	21029

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 148.—Panamá, Diciembre 20 de 1930.

Ha venido en grado de apelación a este Despacho la Resolución número 287 de fecha 30 de Octubre del corriente año, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se le imponen al señor Juan Polch las penas de comiso de un par de calzado y la multa de B. 25.00 como infractor de la Ley 28 de 1919.

La resolución que se examina se basa en la denuncia que del caso hizo el Jefe de la Oficina de Vigilancia de Contrabandos.

Puesta en práctica la investigación de rigor, el procesado confiesa categóricamente haber comprado esos zapatos a un pasajero del hotel "Bolívar", quien se lo propuso en venta por quedarles chico. Agrega el recurrente que aceptó en venta dichos zapatos sin pensar que fueran procedentes de la Zona del Canal de Panamá.

En este caso se observa pues, que en el acusado no hubo la intención de contravenir a las disposiciones prescritas en la ley sobre la materia, lo cual se considera como atenuante que favorece al recurrente.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución apelada, en el sentido de levantar la multa de B. 25.00 impuesta al señor Juan Polch y se confirma el comiso de los referidos zapatos como contraventor de la ley citada.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 149.—Panamá, 20 de Diciembre de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 708 de 12 de Noviembre último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, cuya parte resolutive dice:

"Declarar como se declara, que no existe ninguna infracción de la Ley 19 de 1919, ni de ninguna de las disposiciones reglamentarias del ramo, y, por consiguiente, de la presente investigación no resulta culpabilidad de falta alguna punible por este Despacho, imputable al señor Encarnación Cárdenas".

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 150.—Panamá, 20 de Diciembre de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 708 de 28 de Octubre último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores cuya parte resolutive dice:

"Imponer la pena de amonestación al señor W. Ferguson, como dueño de una cantina en David, como responsable de las infracciones en referencia, con advertencia de que si incurre, nuevamente, en falta punible por este Despacho, se le impondrá la pena de multa o arresto consiguiente.

Queda decomisado el envase de seco sin timbre, y no se dispone la devolución de los otros envases, porque habiendo servido su contenido para establecer comparaciones y verificar la identidad del producto en el curso de la investigación, se ha inutilizado como bebida potable".

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 151.—Panamá, Diciembre 20 de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 265 de 23 de Octubre último, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cuya parte resolutive dice:

"Mantener el comiso del par de zapatos enviados a esta Oficina y multar, como en efecto se multa en la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) al tantas veces mencionado doctor William Borisoff" como infractor de la Ley 28 de 1919.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 152.—Panamá, 22 de Diciembre de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 690, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 2 de Octubre del corriente año, cuya parte resolutive dice:

"1° De conformidad con el ordinal 4° del artículo 2136 del Código Judicial, sobreescribo respecto a la falta cometida por Juan Sáenz, a quien, conforme se deja constancia en esta resolución, se le impuso la pena correspondiente como defraudador de la Renta de Licores, por Resolución ejecutiva número 85, de fecha 18 de Agosto último.

2° Imponerle a cada uno de los señores Andrés Cai (o Andrés Marín Valencia Caez) y Miguel Pimentel, vecinos de Las Flores, Caserio del Distrito de Océ, el primero, y de Las Tranquillas, del Distrito de Santiago, el segundo, una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como vendedores de aguardiente al por menor, sin el previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 1919, y demás disposiciones reglamentarias de la venta de licores al por menor.

3° Imponerle a Juan Mudarra y a Ramón Marín, como agentes vendedores de aguardiente, una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) a cada uno, como cómplices de los anteriores.

Las multas impuestas son convertibles en arresto, así: tres meses cada uno de los señores Cai, (o Andrés Marín Valencia Caez) y Miguel Pimentel, y treinta días para cada uno de los señores Mudarra y Ramón Marín, pena esta que se cumplirá en la cárcel de la Cabecera del Distrito de Océ.

4° Darle cuenta al Poder Judicial para lo de su incumbencia en relación con el delito que puede constituir dar a la venta una bebida compuesta con sustancias venenosas como la "acetona" cuyo uso interno está expresamente prohibido porque ha sido previamente desnaturalizado, según Decreto ejecutivo número 42, de 31 de Marzo del corriente año".

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 153.—Panamá, Diciembre 24 de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 681, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 22 de Septiembre del corriente año, cuya parte resolutive dice:

"Imponer a cada uno de los señores Balbino García y Fidanque Henríquez Co. Inc., de este domicilio, una multa de diez balboas como responsables de la infracción cometida, consistente en la falta de uso de timbres fiscales para recibos, facturas etc. de que habla la Ley 22 de 1925".

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 154.—Panamá, 26 de Diciembre de 1930.

Ha venido en apelación a este Despacho la Resolución número 692, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 7 de Octubre del corriente año, por la cual se le impone al señor Isaias Barrera Jr., la multa de B. 250.00 como infractor de las disposiciones reglamentarias del Impuesto de Licores.

La resolución recurrida dice así:

"Consta de unas diligencias informativas remitidas a esta Administración General, por el Inspector del Circuito del Impuesto de Licores de servicio en Las Tablas, que Isaias Barrera Jr. se ocupaba de la venta clandestina de aguardiente en el caserío nombrado El Palacio, Distrito de Pedasi, en la noche del día 2 de Agosto del corriente año.

Las pruebas de cargo consisten en las declaraciones rendidas por testigos hábiles, quienes al ser interrogados, exponen los hechos en la siguiente forma:

Rubén Bustamante: "el día dos de Agosto en la noche, me encontraba en el caserío denominado 'El Palacio', lugar de mi residencia en compañía de Eugenio Franco, en casa de la señora Petra Pérez donde esa noche se celebraba un baile, y terminado dicho baile, nos dirigimos a casa del señor Isaias Barrera donde solicité en calidad de venta aguardiente, el cual me proporcionó, vendiéndome dos botellas de seco, por las que me cobró la suma de seis pesos plata".

Agustín Cerrud: "el sábado dos del presente mes de Agosto me encontraba en el caserío denominado 'El Palacio', en casa de la señora Petra Bustamante, donde iba a verificarse un baile, el cual tuvo lugar, y yo, como dueño, cobraba la cuota de cuatro reales plata, cuando pude observar que se encontraba en estado de ebriedad Rubén Bustamante, Eugenio y Paulino Franco, y que se encontraban en casa de Isaias Barrera Jr. tomando copas de licor los señores Rubén Bustamante y Eugenio Franco, quienes más tarde me informaron que allí en casa de Barrera, había aguardiente para la venta. Yo también en persona, varias otras veces, he tenido ocasión de comprarle al señor Barrera, aguardiente seco a razón de uno cincuenta (\$ 1.50) p.p. la media botella".

Paulino Franco: "el día dos de Agosto me encontraba en casa de la señora Petra Pérez, donde se verificaba un baile y de allí me fui para mi casa. No me consta por haberse solicitado, pero sí he tenido conocimiento por muchas otras personas de que este señor le proporcionó licor o aguardiente, cuando hay bailes o reuniones en ese lugar".

Eustaquio Ortega: "Si conozco al señor Barrera y que varias veces me ha tocado por invitación que me han hecho, tomar aguardiente que Barrera proporciona y que el precio que dicho señor cobra por botella es de tres pesos plata.

Eugenio Franco: testigo citado por Rubén Bustamante en su declaración, expone: "El día dos de Agosto del presente año en la noche, me encontraba en El Palacio, lugar de mi residencia, en compañía del señor Rubén Bustamante, en casa de la señora Petra Pérez donde se celebraba un baile y del cual, después de terminado dicho baile, nos dirigimos a casa del señor Isaias Barrera donde vi que el señor Barrera me le proporcionase en calidad de venta dos botellas de aguardiente lo cual este le proporcionó, cobrándole seis pesos plata como valor por dicho artículo".

Mauricio Vera: "El día dos del

presente, me encontraba en mi casa durmiendo. Conozco al señor Barrera, no le he solicitado nunca la compra de aguardiente al señor Barrera, pero sí me consta haber oído decir que dicho señor se dedica a tal negocio, pues el día siguiente del día dos de Agosto, tomé algunos tragos que me fueron obsequiados por el señor Bustamante, quien dijo haber comprado dicho aguardiente en casa del señor Barrera".

Conforme queda demostrado por los testimonios de los testigos preenciales de la venta de aguardiente que hacía Isaias Barrera Jr. en el caserío de "El Palacio", Distrito de Pedasi, durante la noche del día 2 de Agosto del corriente año, es evidente que el referido Barrera, se encontraba en ese caserío y ejercía clandestinamente el negocio.

La fuerza de la prueba que arrojan las seis declaraciones preinsertadas, es completa porque se trata de testigos hábiles y porque entre sus testimonios hay concordancia en cuanto a las circunstancias concurrentes, esa prueba determina la culpabilidad de Isaias Barrera Jr. como vendedor clandestino de aguardiente, puesto que no es posible desvanecer los cargos concretos que le resultan, con las declaraciones de los señores Nicanor González, de Pedasi, y Santiago Cerrud, natural y vecino de Las Tablas ambos con residencia en el caserío de El Palacio, quienes exponen que conocen a Barrera por haber trabajado con él como peones, y aseguran que este se encontraba en el corregimiento de Lajamina, Distrito de Pedasi, la noche del día 2 de Agosto, con motivo de la gravedad de un sobrino de González, llamado Pablo Pérez.

De conformidad con lo que dispone el artículo 789 ordinal 3º del Código Judicial, estos testigos son inhábiles por falta de imparcialidad, toda vez que ellos mismos se encargan de decir que trabajan o han trabajado como peones de Barrera. Además, estos testimonios han sido recibidos sin la formalidad del juramento, y en todo caso, lo que muy bien puede haber ocurrido es que Barrera, hombre experto en estos asuntos, estuviese en Lajamina asistiendo a la enfermedad del sobrino de González, y sin embargo, la misma noche, acudiera presuroso a atender su negocio clandestino, compartiendo las horas de esa noche con actividad y presteza entre Lajamina y El Palacio.

Por lo que viene expuesto, la Administración General del Impuesto de Licores,

RESUELVE:

Declarar como se declara que el señor Isaias Barrera Jr. es responsable de la venta clandestina de aguardiente, y en consecuencia, infractor de la Ley 10 de 1919.

Imponer al referido señor Isaias Barrera Jr. una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por la falta cometida.

La multa a que se contrae el punto anterior, es convertible en arresto, durante tres meses en la cárcel de Las Tablas, por la falta de pago dentro del término legal".

La Resolución anterior está apoyada en seis declaraciones contestes que evidencian la acción delictuosa que califica y pena la Administración de la Renta, pues no sólo se ha establecido que Barrera vendió aguardiente la referida noche del día 2 de Agosto, sino que hacía tiempo venta dedicado al tráfico clandestino de licores de la clase de los prohibidos.

Por otra parte, el mismo Barrera se encarga también de confirmar la declaración incoada cuando dice en su declaración indagatoria, rendida el dieciocho de Agosto: "Yo he dejado tal negocio desde una vez que se encontraba al frente de esta jurisdicción del Ramo de Licores, el señor Juan Solís Inspector de Circuito en esa época, ante quien se me acusó

como defraudador de dicha renta en esa época".

La defensa a cargo del licenciado Fabián Velarde, aportó unas pruebas que este Despacho estima de conformidad con el artículo 803 del Código Judicial, puesto que las citadas por el infractor son que las citadas por el infractor son las razones de sus dichos y su número. De manera pues, la Resolución apelada es legal y este Despacho no tiene nada que objetarle.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 692, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 7 de Octubre del corriente año, por la cual se le impone al señor Isaias Barrera Jr. la multa de doscientos cincuenta balboas como defraudador del Impuesto de Licores.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 666

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 666.—Panamá, 6 de Diciembre de 1930.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que del cargo de Contable del Almacén Oficial de Depósito de Colón, ha presentado a este Despacho el señor Alfredo de Alba, cargo para el cual fue nombrado por Decreto N° 112 de 15 de Noviembre del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 667

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 667.—Panamá, 6 de Diciembre de 1930.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 810 del Código Administrativo, concédase al señor Félix Icaza P. sesenta días de licencia, renunciables y sin derecho a sueldo, para separarse del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero dos de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: En Acuerdo celebrado en esta fecha fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor Grimaldo B.

"En la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y uno, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del Oficial

Mayor en lo civil, para considerar los asuntos pendientes.

"Abierto el acto, el Magistrado señor Grimaldo B. sustanciador e n la demanda sobre exequibilidad del proyecto de ley por el cual se reforman los artículos 724, 1124 y 1128 del Código Administrativo, objetados por el Poder Ejecutivo, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad.

"Vistos: La Asamblea Nacional en sus sesiones actuales expidió el acto legislativo de 22 de octubre último reformando los artículos 724, 1124 y 1128 del Código Administrativo. Ese acto legislativo ha sido vetado por el Poder Ejecutivo por considerarlo inconstitucional e inconveniente. La inconstitucionalidad la funda en que la reforma del artículo 724 no ha sido hecha con arreglo al artículo 99 de la Constitución de la República que fija tres debates en días distintos para la discusión y aprobación de todo proyecto que se pretenda sea ley de la República; y la inconveniencia, en que dada la situación actual de los Municipios, éstos no están en condiciones de administrar sus intereses fiscales y económicos prescindiendo de la tutela del Poder Ejecutivo Nacional, ejercitada bien por el Presidente de la República, ora por los Gobernadores en las Provincias, sus Agentes inmediatos.

"La Asamblea Nacional al considerar las objeciones del Poder Ejecutivo Nacional, las declaró infundadas, sosteniendo que dentro de la función legislativa que tiene por ministerio de la Constitución puede en la discusión de un proyecto en segundo debate introducirle modificaciones de índole distinta a la de que trata el proyecto, siempre que esas modificaciones se refieran a la materia base de reforma, siguiendo el sentido indicado por el artículo 397 del Código Administrativo. Este en cuanto a la inconstitucionalidad del proyecto considerada desde el punto de vista del artículo 99 de la Constitución, que en cuanto a la inconveniencia e inconstitucionalidad en relación con la situación de los Municipios y sus funciones legislativas que le acuerda el 131 de la Constitución en relación con el ordinal 9 del artículo 78 ídem que faculta al Poder Ejecutivo Nacional para vigilar la recaudación y administración de las Rentas de la República y decretar su inversión con arreglo a las leyes, el proyecto no invade campo ajeno a esas atribuciones, porque esa facultad puede ejercitarla el Poder Ejecutivo con arreglo a los artículos 701 y 704 del Código Administrativo.

Para que se resuelva sobre la exequibilidad o inexecuibilidad del proyecto, el Poder Ejecutivo lo ha pasado a esta Corporación, siguiendo el precepto del artículo 105 de la Constitución; y como se ha dado al proceso creado con tal fin la tramitación de rigor, se pasa a resolver el punto controvertido.

"El Diputado Alfonso Cajar propuso en la sesión del día 26 de septiembre último un proyecto de ley reformando los artículos 1124 y 1128 del Código Administrativo. Ese proyecto sufrió el primer debate en la sesión del día 30 y pasó en comisión a los diputados Márquez, Alcedo y Abadía, quienes rindieron su cometido en la sesión del día siete de octubre pidiendo que se le diera segundo debate. Esto tuvo lugar en la sesión del día cinco de octubre y agotada la discusión del proyecto primitivo, el Diputado Simons propuso un artículo nuevo reformatorio del 724 del C. A., en el sentido de suprimir la primera parte que da a los Gobernadores de Provincia la facultad de señalar los impuestos que puedan crear los Municipios, y

dejando la segunda, que prohíbe a éstos gravar aquellos artículos u objetos ya gravados por la Nación.

"Tal es la historia del proyecto de ley controvertido.

"Estudiada la Constitución de la República en sus diferentes fases con arreglo a las atribuciones que corresponden a los Poderes Públicos en que está dividido el Gobierno de la Nación, y a las formas cómo deben esos Poderes ejercer esas atribuciones, es indudable que los actos expedidos por el Cuerpo Legislativo requieren condiciones esenciales para que su validez y aplicación práctica pueda ser efectiva como ley de la República. En efecto, el artículo 65 de la Constitución fija como función legislativa de la Asamblea Nacional, la de expedir los Códigos Nacionales y las leyes necesarias para el arreglo de la administración en todos sus ramos, derogarlos y reformarlos, siguiendo siempre en su expedición, reforma o derogatoria las normas que señala el artículo 68 ibidem o sea la de discutir los proyectos en tres debates, en días distintos para que pueda ser ley de la República. Esos debates tienen por objeto discutir la conveniencia o inconveniencia del proyecto, en el primero; la introducción de reformas, alteraciones o modificaciones, en el segundo; y la expresión de la voluntad del Cuerpo Soberano, de que el proyecto pase a ser ley de la República, en el tercero. Toda ley que en su expedición no haya pasado por ese tamiz, no puede ser considerada y mucho menos acatada, respetada y cumplida como ley de la República.

"Concretando la cuestión al punto controvertido, puede afirmarse o negarse que la ley en discusión votada por el Poder Ejecutivo, sufre por los tres debates constitucionales y reglamentarios? En tesis general, sí; pero con especialidad a la reforma del artículo 724 del Código Administrativo. No bien se ha visto que al considerar en primer debate el proyecto presentado por el H. Diputado Alfonso Cajar, la discusión se concretó a la conveniencia o inconveniencia de la reforma de los artículos 1124 y 1128 del Código Administrativo que señalan penas para los que se negaren a la circulación comercial de nuestra moneda, cosa natural ya que era la materia que por el momento había de tratarse; que ese proyecto pasó a segundo debate, y que fue en éste en donde se introdujo la modificación del artículo 724 del Código Administrativo, que sólo vino a sufrir dos debates, el segundo y el tercero. Siendo ello así es incuestionable la inexistencia de la ley en cuanto a la reforma del artículo 724 porque se ha violado el precepto del artículo 99 de la Constitución. Y no es admisible que tratándose de reformas de carácter administrativo, había la instrucción en el segundo debate del proyecto la reforma de dicho artículo, puesto que la aceptación de esa teoría iría contra el principio sistemático de la redacción de los Códigos que en su todo se dividen en materias que se tratan en los diferentes libros, títulos y capítulos; y así podría involucrarse cuestiones de índole diversas como sería hacer reformas electorales en proyectos de ley que tratan sobre higiene y sanidad; de división territorial en leyes que tratan de nacionalización y ciudadanía, cosa imposible dada las características de cada una de esas materias que conviene para el interés social que sean tratadas con separación y prescindencia las unas de las otras, aun cuando sean todas objeto y fin del Código Administrativo. Otra habría sido la suerte de esa reforma si el proyecto hubiera adquirido la nominación de reformas

administrativas en general, o del Código Administrativo en su conjunto, pues abarcando esta excerta todas las materias que constituyen el Ramo Administrativo, (como lo califica el ordinal primero del artículo 65 de la Constitución) daba al proyecto cuestionado una amplitud en la que cabían todas las reformas que los Diputados hubieran querido introducirle; pero especializada la cuestión sólo a la reforma de los artículos 1124 y 1128 del Código Administrativo, a ella debió concretarse el debate y no a reformas extrañas a la materia objeto de reforma principal.

"Tratándose de la inconstitucionalidad del acto legislativo en relación con los tres debates constitucionales y reglamentarios, y considerándose que esa inconstitucionalidad existe por violación del artículo 99 de la Constitución, no crea la Corte necesario entrar a considerar los otros puntos expuestos por el Poder Ejecutivo en su mensaje para la Corte.

"Por lo expuesto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA inexecutable por inconstitucional el proyecto de ley de que se trata.

"Notifíquese, cópiense, publíquese y archívese".

Y se terminó el acto.

El Presidente, MANUEL A. HERRERA L.—El Vicepresidente, J. VASQUEZ G.—El Magistrado, DANIEL BALLEEN.—El Magistrado, M. A. GRIMALDO B.—El Magistrado, ERASMO MENDEZ.—Per el Secretario, Hermógenes Casis, Oñ. Mayor".

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la us-ticia..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50
Constitución de la República..... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Del día 1º al día 30 del mes de Abril del presente año, se cambiarán el público en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas agencias del Banco Nacional de la República, el papel sellado y los timbres nacionales de la vigencia pasada por especies habilitadas para el Bienio de 1931 a 1933.

Vencido este plazo, no se hará cambio alguno de especies venales a los particulares.

Panamá, Marzo 10 de 1931.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero siete de mil novecientos treintauno.

Vistos: Alfredo Chanis, Antonio Mosquera, Frank James y Jorge Alvarez Castro, fueron denunciados por Elvira y Rosario Trujillo, Berta Castillo en sus propios nombres y Silvina Luján de Fonseca, en nombre de su menor hija Cecilia Margarita Fonseca, por los delitos de tentativa de violación carnal y violación.

Procedió el Tribunal a levantar la correspondiente investigación y por auto de veintitrés de Julio último, declaró con lugar a causa criminal contra Frank James como infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del mismo Código relacionados con el Libro I, Título V del mismo cuerpo de leyes.

Las partes consintieron ese auto pues interpusieron recurso alguno y continuó por consiguiente la tramitación del juicio hasta ponerlo en estado de sentenciar a lo que se procede, ya que no se observa causal de nulidad que pueda ser decretado de oficio.

La historia del caso, de acuerdo con las constancias procesales es la siguiente: Los denunciados se encontraban en casa de Rosario Trujillo y se dedicaban a libar copas de cerveza en asocio de las denunciadas; por invitación de Jorge Alvarez Castro todos subieron al carro manejado por James y se dirigieron al Café Madrid donde libaron todos licor y ballaron; después todos tomaron nuevamente el carro y partieron con dirección a Pacora y antes de llegar a este lugar el carro fue detenido y propusieron a las mujeres el comercio carnal; Alvarez Castro dio de golpes a Rosario Trujillo que la incapacitó por cuatro días, y a Cecilia Margarita Fonseca por veinticuatro horas; James, golpeó a Elvira Trujillo por medio de la fuerza; Chanis Mosquera y Alvarez Castro no llegaron a usar carnalmente de la Fonseca, la Rosario Trujillo y la Castillo, pero sí se los propusieron.

Los enjuiciados niegan haber hecho uso carnal de las denunciadas, ni tampoco haberlo intentado, pero en los autos existen hechos que demuestran que Jorge Alvarez Castro hizo lo que pudo para conseguir cohabitar con la Trujillo (Rosario) y Frank James, al decir de la Elvira Trujillo

y de otros hechos más que existen en el expediente, hizo uso a la fuerza de ella.

Véamos las pruebas que hay contra cada uno de los enjuiciados para llegar a la conclusión de que si hay o no la prueba necesaria para condenar.

Jorge Alvarez Castro: amigo de la Trujillo, visitaba con frecuencia su casa residencia, iba con ellas copas de licor, la invita a pasear, baila con ella, tomaba nuevamente el carro y siguen rumbo a Pacora, y sin que Rosario Trujillo le diera motivo carga a golpes contra ella para hacerla bajar del carro; y porque la Fonseca quiso prender las luces del carro arremete contra ésta también a golpes y vuelve contra Rosario Trujillo y al decir de unos van al suelo. Qué demuestra esto? Por qué ese proceder de Alvarez Castro? No procedió así, porque como dice Rosario Trujillo ella se negó a pertenecerle carnalmente? No hizo Alvarez Castro lo que estuvo a su alcance para por ser carnalmente por medio de la fuerza? Naturalmente que sí. Esto viene a convencer al suscrito de que Alvarez sí obtuvo los medios necesarios para cohabitar por la fuerza con Rosario Trujillo, y a esto debemos agregar que a pesar de haber transcurrido el término de los emplazamientos no se presentó a estar a derecho en el juicio y hubo que declararlo rebelde, indicio grave en contra de Alvarez Castro al tenor del artículo 2340 del Código Judicial Frank James: la declaración de Elvira Trujillo, la víctima que sostiene tanto en su declaración como en el careo con James, que éste la poseyó carnalmente por la fuerza. La declaración de la Castillo: haber bajado James por medio de la fuerza a Elvira Trujillo del carro y haberla golpeado no por otro motivo sino por el de negarse a cohabitar con él.

Antonio Mosquera: La declaración de Berta Castillo, la víctima de Mosquera, en que lo señala como la persona que la obligaba a pertenecerle carnalmente; haberla hecho bajar del carro por la fuerza; cosas éstas que declaran todas las denunciadas, vienen a formar en el ánimo del suscrito la convicción de que sí tuvo la intención de efectuar el coito con la Castillo.

Alfredo Chanis: Lo señala la Fonseca como la persona que le intimara que le perteneciera carnalmente; que la Castillo y las Trujillos lo señalaban también que fué él quien agarró con fuerza a la Fonseca para que le perteneciera carnalmente.

No puede aceptarse que los cuatro enjuiciados fueran a bajarse del carro con el fin solamente de buenas intenciones, antes por el contrario, bajaron e hicieron bajar a las mujeres con el fin preconcebido de violarlas carnalmente.

Es verdad que no hay más pruebas que el dicho de las damnificadas, pero es también cierto que el lugar donde se cometió el hecho y a la hora en que se ejecutó, es solitario y por ello, imposible era que se encontrase por allí otra persona que no fueran las víctimas y los victimarios.

Ahora bien: se está generalizando tanto esta clase de delitos que no pasa una semana que no ocurran casos semejantes. Individuos poco escrupulosos que invitan a pasear a mujeres y porque gastan con ellas en carro y en licor se creen que tienen el derecho ellos y la obligación de ellas, de pertenecerles carnalmente, y si éstas se resisten a ellos los amenazan y hasta les dan de golpes y logran así sus intenciones de poseerlas, y personas que en ésta forma proceden, la sociedad aclama, con justa causa, la separación de ellas, por determinado tiempo para que se enmienden y los encargados de administrar justicia no podemos pasar por desapercibidos ésta clase de hechos.

Con respecto a lo que alega la de-

fensa de que las Trujillos, la Fonseca y la Castillo son mujeres de mal vivir, sostiene el Tribunal que ese hecho no faculta a ninguna persona a violarlas carnalmente. Y si son de mala conducta, qué tendremos que decir de los enjuiciados que se unen a ellas para bailar y pasear? No otra cosa que se igualen en conducta de ellas, y que son por consiguiente, cuñas del mismo palo.

Al separar el suscrito por un término racional a éstos cuatro hombres de la sociedad queda con su conciencia tranquila de no haber condenado a inocentes, y satisfecho al mismo tiempo porque quizá, es probable, que dichos sujetos, abandonen ese mal camino y se orienten por el bueno y sean mañana útiles tanto a sus familiares como a la Patria.

Toca ahora estudiar la pena que a cada cual corresponde.

Frank James, ejecutó la violación carnal en la persona de Elvira Trujillo, le corresponde la pena mínima que señala el artículo 254 de la Ley 25 de 1927.

Jorge Alvarez Castro, el mínimo de la pena que señala el artículo citado rebajando a la mitad como autor de tentativa de violación carnal.

Alfredo Chanis, la misma pena de James.

Antonio Mosquera, la misma pena de James y Chanis rebajada una tercera parte, (artículo 60 del Código Penal), por ser la primera vez que ha dado que hacer no solamente al poder judicial, sino al administrativo y por su record está completamente limpio.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal Primero del Circuito, condena a Frank James, de treinta y cinco años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, a sufrir dos años de reclusión en la Colonia Penal de Coiba; Jorge Alvarez Castro, de generales desconocidas, un año de reclusión en la misma Colonia de Coiba; Alfredo Chanis, (a) Chitón, de treinta y tres años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, un año de la misma pena en la Colonia Penal de Coiba; Antonio Mosquera, de veintidós años de edad, soltero, carpintero y vecino de esta ciudad, ocho meses de la misma pena.

A todos los condena al pago de los gastos procesales.

Se dejan a salvo los derechos que la Ley civil reconoce a los lesionados con el delito.

Como el rco Mosquera ha cumplido la pena impuesta, se ordena su inmediata libertad de acuerdo con el artículo 2261 del Código Judicial.

Fundamentos legales de esta sentencia: Artículos: 17, 36, 37, 38, 43, 60, 61 del Código Penal; 2216, 2219, 2269, 2340 del Código Judicial, y 28 de la Ley 25 de 1927.

Cópiense, notifíquese y si no fuere apelada consútese.

MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahams, Secretario.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel Díaz se encuentra depositada una vaca criando un ternero macho de tres meses de nacido. Dicha vaca es de talla segunda buena, de color hocha y herrada en la cadera así:

1

Cualquiera persona que se crea con

derecho a dichos animales, que los reclame en forma legal y conveniente, de lo contrario se efectuará el remate por el Tesorero Municipal, Artículo 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 15 de 1930.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

J. Guillén N.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Cuevas, mayor de edad y de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color blanco, de regular talla, gacho de la oreja izquierda, estrado y marcado a fuego con tres barritas horizontales en la pulpa izquierda y en la pierna del mismo lado, el siguiente herrete:

8

Dicho animal se encontraba vagando, sin dueño conocido, hace más de un año en el lugar denominado "San Antonio" de esta Jurisdicción.

Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al referido semoviente se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho, por el término de treinta días y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamarlo, se procederá a rematarlo en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Horconitos, Agosto 16 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Anastasio Reyes, mayor de edad, y de este vecindario, se encuentra depositado un potrillo de color azulejo caña-brava, como de cuatro años de edad, marcado a fuego con el siguiente herrete:

N

en la pulpa izquierda, y el cual se encontraba vagando más de dos años, por los llanos de "El Jobo" de esta jurisdicción, sin dueño conocido según dice su denuncia, el mismo Anastasio Reyes.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días; si durante dicho término no se presentare ninguna persona haciendo valer sus derechos al referido semoviente, será rematado en pública subasta, de conformidad con los artículos mencionados.

Horconitos, Agosto 18 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Abel Quintero vecino del Corregimiento del Potrero de ésta comprensión se encuentra depositado un novillo de color amarilla con varias pintas en la parte "Verija" marcado a fuego con un corazón encima del anca del lado derecho así: (.....) Y del mismo lado en un costillar, un ferrete en la forma siguiente: (.....) Además, señalado a sangre así: Oreja derecha dos recortes en forma de media luna; éste en la parte debajo; y en la oreja izquierda, en la parte arriba, un recorte a manera de tarco.

El cual se encontraba vagando en un potrero de su propiedad situado en el Corregimiento de Campana Distrito de Capira hace aproximadamente cuatro meses, sin dueño conocido según lo expresa el denunciante señor Abel Quintero.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y Corregimiento adyacentes, por el término de treinta días que demanda la ley, remitiendo copia de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de ley.

Si durante dicho término, no se presentare ningún reclamo que justifique derechos sobre el semoviente, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Capira, Agosto, 19 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ.

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Villarreal C., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un torete de color amarillo acanelado, de talla tercera buena, con unas manchitas blancas en los hijares, como de tres años de edad más o menos y marcado a fuego así:

YH

en el anca izquierda, sin señal de sangre de ninguna clase.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante y sin dueño conocido por el mismo señor Villarreal C., por estar pastando dentro de los potreros de dicho señor y no le ha encontrado dueño, a pesar de las investigaciones que ha hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas públicos de la localidad por el término de treinta días para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro de dicho término, vencido el cual y sin reclamo de ninguna clase, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Mu-

nicipal. Una copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 7 de Agosto de 1930.

El Alcalde

JORGE I. MEDRANO.

El Secretario

S. M. Girones Q.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago al público,

HACE SABER:

Que en poder de señor Miguel Rodríguez, residente en La Colorada, comprensión de este Distrito se encuentra depositada una novilla de 4 años de edad, de color amarillo, de talla tercera sin señal alguna de fuego, tiene además un saca-bocana en ambas orejas, denunciado a éste Despacho como bien mostrenco, por encontrarse pastando en esos lugares más de un año y sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los mas concurridos de la localidad por el término de 30 días para que el o los que se crean con derecho al bien a que se contrae este aviso lo hagan valer en tiempo oportuno, vencido el término indicado y no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, 11 de Agosto de 1930.

El Alcalde,

L. E. PALACIO.

Por el Secretario,

Félix Herrera G.,
Oficial.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro E. Vázquez, vecino de este distrito, se encuentra depositado un novillo, de segunda talla amarillo, marcado en el costillar derecho así:

(A-F)

y en el izquierdo así:

(V R)

Dicho animal fué denunciado por el mismo señor Vázquez, por encontrarse vagando en el lugar de los "Pozos" hace como ocho meses y sin conocersele dueño y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del C. A. se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

JOSE ANGEL CHANIS.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—14

Imprenta Nacional.—Req. N° 5143 B